

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término que tenía el señor EBERTH SALGADO MURILLO para comparecer a la Secretaría del despacho a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra venció el día 23 de julio de 2021, sin que dentro de dicho intervalo lo hubiese hecho. Transcurrió durante los días 17, 18 y 20 de julio de 2021. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m.

Quimbaya Quindío, 26 de julio de 2021.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la notificación por aviso realizada al demandado señor EBERTH SALGADO MURILLO ha quedado surtida el día hábil 21 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que su entrega efectiva fue el día 20 de septiembre de 2021 (Art.292 inc.1 CGP).

El término que tenía el demandado para solicitar en la Secretaría del juzgado la reproducción de la demanda y anexos, al tenor de lo normado en el artículo 91 del CGP, transcurrió durante los días 22, 23 y 24 de septiembre de 2021. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m.; No se presentó.

El término que tenía el demandado para pagar la obligación ejecutada transcurrió durante los días 27, 28, 29, 30 de septiembre, y 01 de 2021. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m. Dentro del término señalado, NO realizó el pago.

El término que tenía el demandado para proponer excepciones de mérito transcurrió durante los días 27, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de octubre de 2021. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m.; dentro del término señalado, No presento excepciones.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Venció el término concedido a la parte demandante para que reformara la demanda y no lo hizo.

Quimbaya Quindío, 11 de octubre de 2021

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	EBERTTH SALGADO MURILLO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICADO:	635944089001-2021-00053-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 658

Ha pasado a Despacho el presente expediente puesto que ha vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que lo haya hecho, conforme con la respectiva constancia secretarial.

Recordemos que mediante auto Nro. 0279 del 12 de mayo de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, a favor de MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A y en contra del señor EBERTTH SALGADO MURILLO. El 3 de junio siguiente se corrigió dicho preveído, en los términos allí contenidos.

La notificación de las decisiones en mención, se surtió con el demandado conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el día 21 de septiembre de 2021, sin que dentro del término legal hubiera hecho el pago o formulado excepciones de mérito dirigidas a controvertir las pretensiones de la parte actora.

Para este proceso fue decretada medida cautelar, la cual se encuentra pendiente de su perfeccionamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos singulares ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el***

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como el presupuesto en cita se ha verificado para este asunto y efectuado el control de legalidad correspondiente sobre la actuación, conforme lo dicta el artículo 133 y 137 del C.G.P., no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar en todo o parte o actuado, se emitirán las órdenes que impone la preceptiva transcrita.

La parte demandada será condenada en costas y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2021, corregido con auto del 6 de junio siguiente.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, al tenor de lo rpevisto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**


EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No. 133 DEL
23 DE NOVIEMBRE DE 2021

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario


LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA
EN FIRME

26 DE NOVIEMBRE DE 2021

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c43dd4ea0b9e1e876c2a819d87559536ddcdfb8b0f99d9b7bdf2f1ac6b084**

Documento generado en 22/11/2021 02:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>